



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA LABORAL

## EDICTO

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del presente edicto notifica a las partes la sentencia proferida en el siguiente proceso:

**NÚMERO ÚNICO DE**

**RADICACIÓN:** 50001310500120180039001

**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA HERRERA ARCINIEGAS

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

**FECHA DE LA  
PROVIDENCIA:**

28 DE FEBRERO DE 2024

**DECISIÓN:**

MODIFICA SENTENCIA APELADA Y  
CONSULTADA, CONCEDE PRETENSIONES; SIN  
CONDENA EN COSTAS

**MAGISTRADO**

**PONENTE:** MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

El presente edicto se fija en el portal web de la Rama Judicial, en el espacio asignado a esta Secretaría, por el término de un (1) día hábil, hoy 01/03/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**Fecha desfijación:** 1° de marzo de 2024, 5:00 p.m.

**LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 50001310500120180039001**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HERRERA ARCINIEGAS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN//GRADO JURISDICCIONAL DE  
CONSULTA PARTE DEMANDADA**

El Tribunal Superior de Villavicencio por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Villavicencio el día 24 de junio de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados de las partes presentaron alegaciones, atendiendo lo ordenado en auto del 1 de febrero de 2024, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora **MARTHA CECILIA HERRERA ARCINIEGAS**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, como aparece de folios 33 a 44 del expediente

físico, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

### **PRETENSIONES DECLARATIVAS**

1. **DECLARAR** que compartió techo, lecho y mesa con el señor FABIO PINZON PINZÓN, hasta la calenda en que éste falleció.
2. **DECLARAR** que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge.

### **CONDENATORIAS**

1. **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, a partir del 18 de agosto de 2011, fecha en que falleció su compañero permanente.
2. **CONDENAR** a pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas.
3. Costas procesales.

### **TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, **ADMITIÓ** la demanda en contra de **COLPENSIONES**. Igualmente dispuso la vinculación de la señora **KARINA ESTRELLA PINZÓN HERRERA** y **JOSE DANIEL PINZÓN HERRERA**, en calidad de Litis consorte necesario por pasiva (folio 45)

### **CONTESTACIÓN DEMANDA**

**COLPENSIONES**, en su escrito de defensa se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que la demandante no acreditó que hubiese convivido con el afiliado durante los últimos cinco años de vida. Así mismo propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, entre otras (folio 49-66).

Mientras que **KARINA ESTRELLA PINZÓN** y **JOSE DANIEL PINZÓN**, indicaron en sus escritos, no oponerse a la prosperidad de las pretensiones, enunciando que la demandante convivió con el asegurado hasta la fecha en que acaeció la muerte de

este último, pero precisan que la prestación debe ser compartida con los demás beneficiarios (folio 71-91).

El Juzgado de conocimiento mediante auto del 25 de julio de 2019, admitió las contestaciones presentadas por los demandados (folio 112).

### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en sentencia del 24 de junio de 2020, dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR** que Martha Cecilia Herrera Arciniegas, tiene derecho al restablecimiento de la sustitución pensional que en vida generó su compañero permanente FABIO PINZÓN PINZÓN, pensión equivalente al 50% de la prestación que le fuera reconocida la pensión al fallecido, la cual se causó desde el día siguiente al deceso del cual resulta beneficiaria.

**SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de MARTHA CECILIA HERRERA ARCNIEGAS, las mesadas periódicas y adicionales causadas desde el momento en que se interrumpió la prescripción, el 8 de junio de 2017, en la proporción antes indicada, siendo el último salario devengado por el causante de \$536.000.

**TERCERO:** Consecuentemente que los valores adeudados sean reconocidos con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con el derecho de la demandante a acrecer los porcentajes que no fueron cancelados a Karina Estrella y José Daniel Pinzón Herrera, en el porcentaje que corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la demandada para que descuente del retroactivo pensional que se genere, el valor de la totalidad de las respectivas cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y sean pagadas a la entidad correspondiente.

**QUINTO: DECLARAR** infundadas las excepciones que denominó inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, no hay lugar a indexación y presunción de legalidad del acto administrativo, mientras que la de no hay lugar al cobro de intereses moratorios, por infundada, y parcialmente infundada la de prescripción, en atención a las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

**SEXTO: CONDENAR** a COLPENSIONES al pago de las costas del proceso en favor de la demandante.

**SEPTIMO: FIJAR** la suma de \$1.216.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de Colpensiones, que serán tenidas en cuenta al momento de llevar a cabo la liquidación concentrada de costas.”

### RECURSO DE APELACIÓN

**COLPENSIONES.**, inconforme con la decisión adoptada por el juez de primera instancia presentó recurso de apelación, insistiendo que la demandante no acreditó el término de convivencia previsto en la Ley 797 de 2003, en la medida que la misma accionante en su interrogatorio manifestó que luego del divorció, dejó su hogar por espacio de dos o tres meses, lo que ocurrió en el año 2006, por lo que al tomar dicha anualidad y al computarse los cinco años exigidos por la legislación, estos solo se configuran luego de ocurrido el deceso del afiliado.

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Sí la demandante **MARTHA CECILIA HERRERA ARCINIEGAS**, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte del afiliado **FABIO PINZÓN PINZÓN**, por ostentar la calidad de compañera permanente. **2.** En caso afirmativo se habrá de estudiar si el medio exceptivo de la prescripción afectó alguna mesada pensional y si hay lugar al pago de los intereses moratorios.

### RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Sobre la norma que gobierna la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, es necesario señalar que en reiteradas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la normatividad aplicable para definir el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado; sin perjuicio de las excepciones derivadas del principio de la condición más beneficiosa y de no regresividad en la regulación de las prestaciones de seguridad social, que nacen directamente de la Constitución y desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

Así, esto dijo el alto Tribunal en sentencia con radicación 46135 del 13 de julio de 2016:

*Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación, que **el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.** De ahí que, tal y como lo señaló el Ad Quem,*

*la disposición que rige el asunto es el art. 12 la L. 797/2003, en tanto Castro Marín falleció el 8 de mayo de 2005.*

Luego, en este asunto no se encuentra en controversia que, el señor FABIO PINZÓN PINZÓN, falleció el 18 de agosto de 2011 (folio 04), por lo que la norma para definir la prestación que se reclama, es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado al sistema por lo menos 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, condición que cumplió el asegurado, como quiera que de la historia laboral que obra dentro del expediente administrativo, se corrobora que dentro del lapso mencionado, realizó un total de 98,71 semanas, tan es así que a través de las Resoluciones n.º SUB 234402 del 23 de octubre de 2017 y 28215 de 2018, la entidad de seguridad social, procedió a reconocer la prestación a favor de los hijos.

Cabe advertir, que contrario a lo considerado por el juez, el requisito mencionado en líneas precedentes era exigible como quiera que se trató de la muerte de un **afiliado** y no de un pensionado, pues así se constató de los diversos actos administrativos que fueron incorporados al expediente, como del Registro Único de afiliados a la Protección Social-RUAF perteneciente al señor FABIO PINZÓN (expediente administrativo)

Ahora, frente a los beneficiarios de la mentada prestación, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, determinó:

*“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanentes supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...).*

Ahora, nótese como de la norma transcrita es dable concluir con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se generará como consecuencia de la muerte de un pensionado.

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente a los «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que *“Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes”*.

Así mismo desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el legislador estableció una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado al sistema y la de un pensionado, esto es, la conocida como sustitución pensional, enunciando como requisito tan solo en esta última situación, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, es decir, convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder al beneficio pensional.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL3948 de 2022, expuso:

*“En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.*

*Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto.”*

Efectuadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se evidencia que al tratarse de la muerte de un afiliado, tal como ya mencionó, no se requería de ese tiempo mínimo de convivencia, pero ello no es óbice para demostrar

esa ayuda, socorro mutuo y vida común, para la calenda en que ocurrió el fallecimiento del asegurado.

Lo anterior, en la medida que, nuestro máximo órgano de cierre en la sentencia SL 1399 de 2018 ha enunciado por convivencia aquella *«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- (...) entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común; excluye así, los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generan las condiciones necesarias de una comunidad de vida.»*

En este orden, tenemos que la señora **MARTHA CECILIA HERRERA ARCINIEGAS**, asegura que contrajo matrimonio con el asegurado en el año 1996, vínculo que estuvo vigente hasta el 2006, cuando decidieron liquidar la sociedad conyugal, pero que en ocasión al estado de salud del señor PINZÓN PINZÓN, decidieron convivir nuevamente, supuestos que fueron descritos en el libelo introductorio, como en la declaración que la actora rindió ante el Juzgado de Conocimiento: *“después de que ya hicimos la liquidación de la sociedad conyugal, pues como a los dos meses Fabio empezó a sentir, a presentar un estado de salud, deterioro, ya le daban como ataques, desmayos, entonces ya el diagnóstico del médico, era que tenía diabetes, y principio de cirrosis, debida eso me toco a mi ocuparme de la salud de él, mientras ahí seguíamos, como se interrumpió la separación por ese nuevo acontecimiento que fue la enfermedad de él, porque mientras inicie la demanda de divorcio él no estaba enfermo, no había presentado ningún cuadro.”*

Así, se logra evidenciar del registro civil que obra a folio 7 del plenario que, la accionante contrajo el día 30 de octubre de 1996 matrimonio con el señor FABIO PINZÓN PINZÓN, documento que en su parte final contiene la siguiente leyenda: *“Mediante sentencia del 23/agosto/2005 se decretó el divorcio de Martha C Herrera A y Fabio Pinzon P. Comunicado con oficio N° 199 del 17 de marzo de 2006 por el Juzgado Segundo de Familia.”*

Ahora, a efectos de probar esa vida en común, se incorporaron las declaraciones extrajuicio rendidas el 3 de mayo de 2018, por las señoras MERCEDES CORREA DE

OLIVEROS y HILDA MARIA ESPAÑA DE BELTRÁN y el señor GERARDO OLIVEROS SANTOS, ante la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, en la que expresaron: *“MANIFESTO QUE CONOCÍ AL SEÑOR FABIO PINZON PINZON (Q.E.P.D) DURANTE 20 AÑOS DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN PERSONAL, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICADA CON C.C. 19.492.928 DE BOGOTÁ, HASTA EL DÍA DE SU FALLECIMIENTO EL 18 DE AGOSTO DE 2011, LO CONOCÍ PORQUE ÉRAMOS VECINOS, POR EL CONOCIMIENTO QUE TENGO, SE Y ME CONSTA QUE CONVIVIÓ CON SU ESPOSA MARTHA CECILIA HERRERA ARCINIEGAS, CON QUIEN CONTRAJÓ MATRIMONIO CATÓLICO EN 1996 Y CONVIVIÓ HASTA EL DÍA DE SU FALLECIMIENTO, TUVIERON DOS HIJOS DE NOMBRES JOSE DANIEL PINZÓN HERRERA E (SIC) 22 AÑOS DE EDAD Y KARINA ESTRELLA PINZÓN HERRERA DE 18 AÑOS DE EDAD.”* (folio 21-25).

De igual forma se allegó la declaración que ante la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, rindió MIGUEL ANGEL ECHEVERRI MONROY, el día 6 de junio de 2017, manifestando: *“QUE CONOCI DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN EN VIDA DURANTE 30 AÑOS AL SEÑOR FABIO PINZON PINZÓN (Q.E.P.D) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON C.C. N° 19.492.928 EXP EN BOGOTA (...) DOY FE Y ME CONSTA QUE ERA DE ESTADO CIVIL CASADO, CON LA SEÑORA MARTHA CECILIA HERRERA ARCINIEGAS IDENTIFICADA CON C.C. N° 40.440.700 EXP. EN VILLAVICENCIO CON QUIEN MANTUVO UNA CONVIVENCIA DESDE SU MATRIMONIO OCURRIDO EL 31 DE OCTUBRE DE 1996, DESDE ENTONCES INICIARON CONVIVENCIA BAJO EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA DE MANERA PERMANENTE, QUIETA, PACÍFICA Y SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA HASTA EL DÍA DE SU DEFUNCIÓN.”* (folio 27)

Así mismo el señor LEONEL NAZARIO CARREÑO SUESCUN, aseguró en la declaración extrajuicio que rindió el día 6 de junio de 2017 ante la Notaria Segunda Villavicencio, que conoció por un lapso de 45 años, al asegurado FABIO PINZÓN PINZÓN, quien contrajo matrimonio con la señora MARTHA CECILIA HERRERA ARCINIEGAS en el año 1996, prolongándose la convivencia de la mencionada pareja hasta el día en que el afiliado falleció (folio 30).

Ahora, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que las declaraciones extrajuicio recibidas para fines no judiciales, como aquellas realizadas ante alcalde o notario, pueden tomarse como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 220 del Código General del Proceso, no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite. Así lo preciso en la sentencia de radicado 37.517 del 29 de mayo de 2012, reiterada en sentencias de radicado 42536 del 6 de marzo de 2013, SL 1227 05 001 31 05 014 2012 01311 01 de 2015, SL 14067 de 2016 y SL 3134 de 2020 de radicación 70165 de 25 de agosto de 2020:

*“...De conformidad con el criterio expuesto, en ninguna violación medio pudo incurrir el juez de segundo grado, al haber valorado las declaraciones extrajuicio, rendidas en la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá por Nelsi Patricia y Óscar Javier Cucaita Martínez, pues no era necesaria su ratificación dentro del proceso, como se dejó visto,*

*salvo que la parte contraria la hubiese solicitado, lo cual no aconteció en el presente asunto en ningún momento de las instancias previas...*

Adicionalmente la parte demandante en la oportunidad procesal correspondiente solicitó como pruebas los testimonios de los señores MERCEDES CORREA DE OLIVEROS, HILDA MARIA ESPAÑA DE BELTRAN, GERARDO OLIVEROS, MIGUEL ANGEL ECHEVERRI Y LEONEL NAZARIO; sin embargo el juez, denegó dicho medio probatorio, al considerar que con las declaraciones extrajuicio, se podía verificar el requisito de convivencia, máxime cuando la entidad de seguridad social, no había solicitado la ratificación, decisión que no fue recurrida por la pasiva.

Por otra parte, COLPENSIONES durante el trámite administrativo efectuó una investigación y luego de haber realizado una visita al lugar de residencia de la promotora del juicio, y recaudado algunas declaraciones, llegó a la siguiente conclusión: *“Se resalta que la pareja implicada se separó en el año 2006 por un año es decir hasta el año 2007, tomando nuevamente la relación de convivencia hasta la muerte del causante, donde su última relación de convivencia se dio por 4 años únicamente.”* (expediente administrativo)

Luego de acervo probatorio descrito, se puede colegir, que la demandante convivió en calidad de compañera permanente del asegurado, por algo más de 4 años, teniendo un proyecto de vida como pareja estable y basado en un vínculo de apoyo, solidaridad, cuidado y socorro mutuo hasta la muerte de éste, por lo que a todas luces resultaba beneficiaria de la prestación invocada, pues se repite al tener el causante la condición de afiliado, no se requería un tiempo de convivencia de 5 años como mínimo.

En este orden, la prestación deberá ser reconocida a partir del deceso de asegurado -18 de agosto de 2011- en un porcentaje equivalente al 50% de la mesada, hasta tanto los restantes beneficiarios gocen de dicha prerrogativa, una vez extinguida la prestación que fue reconocida a favor de los hijos, se acrecentará a favor de la demandante.

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

Cabe resaltar que los artículos 488, 489 del CST y 151 del CPTSS, establecen un término de tres años para que el acreedor reclame, contados a partir del momento

de exigibilidad de la obligación, e igualmente que este medio exceptivo se interrumpe por una única vez, con el simple reclamo del trabajador.

Así las cosas, como quiera que la muerte del vinculado ocurrió el 18 de agosto de 2011, desde este mismo momento se causó el derecho pensional a favor de los beneficiarios, siendo solicitada por la demandante el 8 de junio de 2017, requerimiento atendido por Resolución N° SUB 234402 del 23 de octubre de 2017, en sentido negativo (folio 8-14).

Contra el anterior acto administrativo, la accionante presentó los recursos de reposición y apelación, empero los mismos fueron rechazados por extemporáneos según da cuenta Resolución SUB 34765 del 6 de febrero de 2018, mientras que la acción ordinaria fue radicada el 31 de julio, es decir, que no transcurrió el término previsto en las normas enunciadas entre el reclamo de la prestación y la radicación de la acción ordinaria (folio 1 y 20), por lo que para efectos de contabilizar esta figura jurídica, se tomara como extremo final la fecha en que fue radicada la petición pensional, esto es, 8 de junio de 2017, y en esa medida todas aquellas mesadas causadas con anterioridad al 8 de junio de 2014, se vieron afectadas por este medio exceptivo.

En este orden los argumentos expuestos, resultan suficientes para CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, en cuanto ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir del 8 de junio de 2014, ante la declaratoria parcial de la excepción de prescripción.

### **INTERESES MORATORIOS.**

Los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, como quiera que las entidades de seguridad social se encuentran obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, tal como lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política.

En esa medida, los mismos están contemplados para reparar los efectos ocasionados por el pago tardío de la pensión a la que hubiere lugar y no como una sanción al deudor, por lo que su naturaleza es netamente resarcitoria y no sancionatoria, por lo tanto su imposición no está sometida a estudiar la conducta de

la administradora de pensiones o si su actuar estuvo revestido de buena fe, incluso es ajeno a «las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas», pues solo basta con que se verifique una tardanza en el pago de las respectivas mesadas pensionales -CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL3130 de 2020:

*“permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe.”*

Sin embargo, la Sala de Casación Laboral –SL 5013 de 2020-ha previsto una serie de eventos en los que se exceptúa el pago de los mismos, pues su proceder no se puede calificar de arbitrario o caprichoso. Entre ellos, por ejemplo, se encuentran cuando: i) se actúa en acatamiento de la disposición legal aplicable, sin poder prever futuros análisis o cambio de criterio jurisprudencial; ii) existe conflictos entre posibles beneficiarios o titulares de la prestación, que deben ser atendidos por la jurisdicción ordinaria, iii) se trata de pensiones convencionales iv) por virtud del principio de la condición beneficiosa: *“Teniendo en cuenta el precedente anterior, en el caso bajo examen no era viable condenar a la accionada al pago de los intereses moratorios consagrados en el precitado art. 141 de la Ley 100/93, en atención a que la pensión de sobrevivientes se reconoció con sujeción al principio de la condición más beneficiosa, y además, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en sede administrativa, para negar el derecho pretendido, se sometió a la norma vigente para la fecha del deceso del afiliado, señor Edilberto Forero Pérez (q.e.p.d). En tal sentido, actuó bajo el amparo de una disposición en pleno vigor.”*

Así las cosas, considera esta Sala de Decisión que en el presente asunto se configura una de las excepciones para la exoneración de los intereses, en la medida que COLPENSIONES actuó en acatamiento de la disposición legal aplicable, sin poder prever futuros análisis o cambio de criterio jurisprudencial, y ello es así dado que la Sala de Casación Laboral inicialmente sostenía que el requisito de la convivencia por un periodo de cinco años debía ser acreditado ante la muerte de un pensionado o afiliado -Sentencia SL4147 de 2019- postura que varió con la sentencia SL1730 de 2020.

Luego entonces, los argumentos esbozados resultan suficientes para modificar la sentencia de primera instancia, en relación a que la prestación aquí otorgada se trata

de la pensión de sobrevivientes ante la muerte de un afiliado y no de un pensionado, en tanto se revocará respecto de la condena que se impartió por intereses moratorios, para en su lugar absolver de este rubro; no obstante, las mesadas causadas desde el 8 de junio de 2014 deberán ser indexadas al momento de su pago.

### **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – SALA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, el día 24 de junio de 2020, en el entendido de **DECLARAR** que la señora **MARTHA CECILIA HERRERA ARCINIEGAS**, tiene derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, a partir del 8 de junio de 2014, con ocasión a la muerte del afiliado fallecido **FABIO PINZÓN PINZON**, quien figuró como su compañero permanente, en un porcentaje del 50% de la prestación, según se expuso.

**SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia recurrida y consultada, para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO: MODIFICAR EL NUMERAL QUINTO** de la sentencia recurrida y consultada, en el entendido de **DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “no hay lugar a indexación”, y en ese sentido se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a indexar las mesadas que se generen desde el 8 de junio de 2014 hasta la calenda en que se efectuó el pago del retroactivo, conforme a lo considerado.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**QUINTO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.**

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado



**DELFINA FORERO MEJÍA**  
Magistrada

**KENNEDY TRUJILLO SALAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13848acece484c6c0f946bd34e1000409923ef8943f318ec11d2b51c690b8e8d**

Documento generado en 29/02/2024 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>